

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Contribuciones.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

#### INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con 30 de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentación; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraze la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no habers constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el

acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instrucción y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán trascurrir por lo menos 30 días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por el art. 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia

ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el artí-

culo 5.º, sin cuyo requisito no les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó á las referidas instancias, segun crea conveniente á los intereses de Hacienda y de los contribuyentes pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse de ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas

y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas, á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de declamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfa-

cer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y a los sumos antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas ó recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio

de exigirle además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Se-

tiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866. -- El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866. S. M. aprueba la presente instrucción. -- Alonso Martínez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186..... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de.... con los premios de..... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186..... hasta fin de..... de..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de..... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial, y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Recaudadores.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

Table with 6 columns: Provincias, Territorial (Escds., Mils.), Industrial (Escds., Mils.), Total (Escds., Mils.). Lists provinces from Albacete to Canarias with their respective contribution amounts.

El Director general, García de Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Córdoba 9 de Abril de 1866. -- El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 519.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se espresan al pié, que fué robada á Don Lázaro Ruiz y Ruiz, vecino de Palma del Rio en la noche del 24 al 25 de Marzo próximo pasado, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Señas.

Una mula, pelo cervuno, que tira á tordo, de once años, tuerta del derecho, como de unas seis cuartas y media de alzada, un poco baja de abuja y sin hierro.

Núm. 523.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las personas y caballerías, cuyas señas se espresan al pié, las cuales caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Loja con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

### Señas de los reos.

José Navarro (a) Longanizo, vecino de Estepona, alto, color moreno claro, pelo entrecano, ojos negros, de 40 años, pantalon oscuro, con media bota de piel.

Luis, vecino de Almojia, alto, pelo rubio, blanco descolorido, carnes regulares, de 26 años, pantalon oscuro, chaqueta de paño, sombrero calañés, barba poca, calza alpargatas.

José, vecino de Almojia, bajo, cara regular, de 40 años, color moreno y viste como el anterior.

### Señas de las caballerías.

Una yegua, cerrada, de siete cuartas, castaña, calzada de los piés, sin hierro.

Un potro de tres años, á medio domar, capon, de seis á seis y media cuartas de alzada, calzado de los piés, sin hierro.

Y otro potro, de tres años, seis cuartas, poco mas de alzada, tordo, cenizoso, careto, bebe con blanco, calzado de los piés y hecha la corona, domado.

# JUZGADOS.

Núm. 518.

D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como por mi auto de este dia, dictado á instancia de parte, he declarado, con la cualidad de sin perjuicio, cerrados y acotados en cuanto á caza mayor y menor y todos sus aprovechamientos las fincas siguientes:

El lagar de la Aguardentera, situado en la sierra de este término, que linda con los de Zaldua, el de San Pablo, Bejarano, Desierto, Pan y Pasas y el de Peña.

El de Pan y Pasas, que linda con los del Bejarano, haza de la capellania de Bonrostro, San Llorente, Aguardentera y haza del Excmo. señor marqués de Valdeflores.

El de la Parrilla, que linda con el de Altopaso, Alhondiguilla, Desierto, Carrascosa y hazas de la fábrica y de lo Trujillos.

El de San Pablo, que linda con los de Zaldua, Aguardentera, Parrilleja y Cuesta del Palo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto; advirtiéndose á los contraventores que serán castigados con arreglo al código penal, leyes y órdenes vigentes sobre el particular.

Dado en Córdoba á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Aparicio.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 514.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una toalla, unas enaguas de lienzo á cuadros azules y blancos, un pantalon teñido de negro y un chaleco de seda, para que dentro de nueve dias se presente en este juzgado, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de prendas.

Dado en Córdoba á 27 de Marzo de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de dicho señor, Sebastian Pedraza.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 3 del actual, se ha servido prevenir que en el improrogable término de treinta dias sean presentadas en esta Administracion principal copias de los títulos de los gefes honorarios en las carreras civiles de la Administracion pública que existan en esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Córdoba 9 de Abril de 1866.—P. O., Antonio Garcia de Longoria.

## ANUNCIOS.

Núm. 517.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Servicio de la construcción.—Linea de Manzanares á Cordoba.

## ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta compañía su cuenta con los contratistas de obras de la indicada vía férrea, cuyos nombres á continuacion se espresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 26 del actual á la oficina del servicio de mi cargo (Estacion de Atocha) á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dichas liquidaciones.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 7 de Abril de 1866.—El Ingeniero de la Construcción, E. Chanson.

NOTA que se cita en el presente anuncio.

### Nombre de los contratistas.

- D. José Laverny.
- D. Marcial Farges.
- D. Francisco Reynal.
- D. Gervasio Duron.
- D. Luis Ducheyron.

### Términos municipales.

Montoro, Pedro Abad, Morente, Carpio y Córdoba.

### Monte de Piedad del Sr. Arcedia no Medina

Núm. 525.

El lunes 16 del actual, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se procederá á la venta en pública almoneda de las alhajas contenidas en los números que á continuacion se expresan, por hallarse vencido el tiempo de su empeño sin haberse presentado sus dueños á redimirlos.

- 206. 478. 481. 483. 484. 499. 500.
- 501. 504. 505. 507. 508. 509. 526.
- 540. 541. 545. 546. 548. 549. 551.
- 554. 555. 556. 558. 560. 562. 562.
- 563. 564. 569. 572. 575. 576.

Córdoba 10 de Abril de 1866.—El secretario contador, Rafael de Salas.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Arco-Real. 49.